



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDY LUZ LOPEZ CAMACHO ELKIN DE JESUS LOPEZ CAMACHO YALEIMI LOPEZ CAMACHO LOURDES ISABEL CAMACHO ANAYA
DEMANDADOS	JHAN ALFREDO SOFAN CAUSIL en calidad de conductor, JAIRO FRANCISCO TORRES IBAÑEZ en calidad de propietario del vehículo en el momento del accidente, OMAR ANTONIO CASTRO MARTINEZ como nuevo propietario del vehículo. CONCESION AUTOPISTAS DE LA SABANA.
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00200 00
ASUNTO	DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR OFICINA JUDICIAL
	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó la apoderada de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello.

Ahora bien, auscultado el escrito de subsanación y el memorial que la allega advierte el despacho que cuantía de la demanda se estima en la suma de \$ 146.044. 440.oo. Véase escrito de demanda – acápite cuantía y memorial de subsanación numeral quinto:

6. COMPETENCIA, CUANTÍA y PROCEDIMIENTO.

6.1. Es competencia de este Juzgado por ser un Proceso Declarativo, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por la cuantía la cual estimo bajo juramento en la suma \$ 146.044.440.oo, por la sumatoria de las pretensiones materiales de la demanda (*Lucro cesante futuro* \$ 99.424.448.oo, *Lucro cesante consolidado* \$ 33.002.992.oo y *Daño emergente* \$ 13.577.000.oo, por razón del domicilio de los demandados y el lugar de los hechos objeto la demanda Art. 28 Núm.6 del C.G.P, y por la cuantía Art. 25 del C.G.P.

Con Fundamento del inciso 5 del artículo 52 de la ley 1395 del 2010 y el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Procesos, solicito sea admitida la demanda presentada toda vez que los anteriores artículos facultan presentar Demandas sin la realización de la audiencia prejudicial de conciliación.

QUINTO: La cuantía se estimó en la suma de \$ 146.044.440.oo. la cual se encuentra entre los 40 smlmv y los 150 smlmv, es decir dentro de la menor cuantía.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De cara a lo anterior, a efectos de verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor estima como cuantía equivalente a la totalidad de las pretensiones la suma \$146.044.440 Por tanto, es dable concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, como bien lo afirma el propio apoderado demandante, ya que para la vigencia 2023 aquella se encuentra fijada en suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) esto es \$46.400.000 sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es \$174.000.000. Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P., para determinar la competencia en razón a la cuantía, la presente acción no podrá ser objeto de trámite por parte de este despacho ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará por secretaria remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces civiles municipales de Montería – Córdoba.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces civiles municipales de Montería – Córdoba, por



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ser de su competencia; para que asuma su conocimiento, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4b3b341dbd62329ccac4a2366e9af4d34b76319829a53824d064f7d28edff0**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>